INE/CG1055/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/MCL/JL/NL/133/PEF/148/2015 **DENUNCIANTE:** MANUEL CRUZ DE LEON **DENUNCIADOS:** LYDIA MARLEN GONZÁLEZ

OVIEDO Y ARMANDO GONZÁLEZ GAYTÁN

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR** ORDINARIO CON NÚMERO DE **EXPEDIENTE** UT/SCG/Q/MCL/JL/NL/133/PEF/148/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR MANUEL CRUZ DE LEÓN, EN CONTRA DE LYDIA MARLEN GONZÁLEZ OVIEDO Y ARMANDO GONZÁLEZ GAYTÁN. POR LA POSIBLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN **NUEVO LEÓN Y FEDERAL COINCIDENTE 2014-2015, Y**

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

RESULTANDO

I. DENUNCIA.¹ El veintidós de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/VS/JLE/NL/510/2015, de veintiuno de julio de dos mil quince, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, por medio del cual remite el expediente POS-083/2015, formado con motivo de la denuncia presentada por Manuel Cruz de León, en la cual, medularmente, se alega lo siguiente:

-

¹ Visible a fojas 4 a 6 del expediente.

Hechos: El pasado día 7 de junio de 2015 se llevó a cabo las elecciones dentro del Estado, precisando que dentro del Municipio de Melchor Ocampo, existieron diversas anomalías que trastocaron la legalidad de la elección, por lo tanto me permito denunciar hechos ilegales incurridos por los CC. LIDIA (sic) MARLEN GONZÁLEZ OVIEDO quien fungió como presidenta de casilla 912 Básica en aquel Distrito y el C. ARMANDO GONZÁLEZ GAYTAN, que fue escrutador 1 en la misma casilla.

Sustentan mi petición las siguientes consideraciones.

El artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establece:

Artículo 126.- (Se transcribe)

Esta circunstancia constituye un hecho notorio que atenta contra los principios de imparcialidad, independencia, legalidad que rigen la organización de las elecciones.

La circunstancia de que militantes de un partido político en este caso, del Partido Acción Nacional hayan integrado la casilla viola los citados principios de legalidad y certeza, pues contraviene lo establecido en el artículo 126, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Apoyan mi conclusión la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2013, con el rubro y texto siguiente

PADRON DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. — (SE TRANSCRIBE)

Asimismo, de la ejecutoria de la cual derivó el criterio jurisprudencial se establece lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, a través del Instituto Federal Electoral.
- Con relación al derecho a la información se establece una directiva interpretativa en el sentido de que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- La información que los partidos proporcionen al instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada como pública, estará a disposición a través de la página electrónica de Internet.
- A excepción de la información considerada como confidencial o reservada, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por los partidos políticos será información pública.
- El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, es información a disposición del público que debe difundir el Instituto Federal Electoral a través de su página de internet sin que medie petición de parte.

Ahora bien, se puede determinar la flagrante violación a la legalidad y certeza de la elección mediante la simple consulta en el portal de internet del partido acción nacional, tiene sustento mi petición en términos del siguiente criterio.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. (SE TRANSCRIBE)

Por lo anterior, solicito sea tomado como elemento de prueba la página electrónica del Partido Acción Nacional en lo que respecta a su padrón de militantes, para acreditar que dos integrantes de la casilla 912 básica son militantes del Partido Acción Nacional: Lidia Marlen González Oviedo que fungió como presidente de casilla y Armando González Gaytán, que fue escrutado 1.

Esta circunstancia deberá ser sancionada por esta Comisión Electoral en virtud que se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 364 y se finquen las sanciones administrativas correspondientes.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto acordó, entre otros, tener por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro, reservándose acordar sobre la admisión o desechamiento, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar.

Toda vez que en el expediente **UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**, se denunciaron los mismos hechos y ya existían algunas diligencias relacionadas con los ellos, se ordenó la atracción de las siguientes actuaciones:

- Escritos recibidos el diecisiete³ y veinte⁴ de julio de dos mil quince, mediante los cuales el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto informó que Lydia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán son militantes del Partido Acción Nacional, pero no desempeñan cargos directivos.
- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2950/2015⁵ de dieciséis de julio de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el cual informa que Lydia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán no se encuentran como afiliados ni son integrantes de alguno de los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, con corte al 31 de marzo de 2014.

² Visible a fojas 12 a 18 del expediente.

³ Visible a fojas 19 y 20 del expediente.

⁴ Visible a fojas 21 y 22 del expediente.

⁵ Visible a foias 18 del expediente.

- III. ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó atraer el *Informe sobre integración de la casilla 912 Básica y la participación de los C.C. Lydia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán como funcionarios de dicha casilla en la Jornada Electoral del 07 de junio del 2015*, así como las copias certificadas del Acta de la Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados Federales de Mayoría Relativa de la casilla 912 Básica en Nuevo León.
- IV. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Mediante acuerdo del 8 de diciembre de dos mil quince, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Centésima Décima Séptima Sesión extraordinaria urgente de carácter privado celebrada el nueve de diciembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Esta autoridad considera que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 46, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen de forma coincidente, que

una queja o denuncia será improcedente cuando los actos o hechos imputados a la misma persona, hayan sido materia de otra queja o denuncia y cuya resolución sea definitiva. Ello, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Los preceptos normativos en cita son de la literalidad siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

- 1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

(...).

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 46

- (...)
- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que haya sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que en ellas se encuentra prevista la figura jurídica de la cosa juzgada la cual tiene sustento en los preceptos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya finalidad consiste en dotar a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, además de garantizar a los órganos la ejecución de sus fallos.

De ahí que se considera a ésta como un principio esencial del derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del

Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.⁶

En ese contexto, del contenido integral del escrito de denuncia en el expediente citado al rubro, se advierte que el quejoso manifiesta que Lydia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán fungieron como Presidenta y Primer Escrutador de la casilla Básica 912 del Municipio de Melchor Ocampo en el estado de Nuevo León, durante la Jornada Electoral realizada el siete de junio de dos mil quince, por lo que al estar afiliados al Partido Acción Nacional, presuntamente transgredieron la prohibición prevista en el artículo 126, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; mismo hecho denunciado que se conoció en el expediente UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015, tal como se explica a continuación.

En efecto, en el referido procedimiento se denunciaron los mismos hechos que ahora se hacen del conocimiento de esta autoridad, lo que se evidencia a partir del cuadro que se inserta a continuación:

EXPEDIENTES	Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015	Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/MCL/JL/NL/133/PEF/148/2015
DENUNCIANTE	Daniel González Monsivais	Manuel Cruz de León
DENUNCIADOS	Lydia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán	Lydia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán
HECHOS	El pasado día 7 de junio de 2015 se llevó a cabo las elecciones dentro del Estado, precisando que dentro del Municipio de Melchor campo, existieron diversas anomalías que trastocaron la legalidad de la elección, por lo tanto me permito denunciar hechos ilegales incurridos por los CC. LIDIA MARLEN GONZÁLEZ OVIEDO quien fungió como presidenta de casilla 912 Básica en aquel Distrito y el C. ARMANDO GONZÁLEZ GAYTAN, que fue escrutador 1 en la misma casilla.	El pasado día 7 de junio del 2015 se llevó a cabo las elecciones dentro del Estado, precisando que dentro del Municipio de Melchor Ocampo, existieron diversas anomalías que trastocaron la legalidad de la elección, por lo tanto me permito denunciar hechos ilegales incurridos por los CC. LIDIA MARLEN GONZÁLEZ OVIEDO quien fungió como presidenta de casilla 912 Básica en aquel Distrito y el C. ARMANDO GONZÁLEZ GAYTAN, que fue escrutador 1 en la misma casilla. () Sustentan mi petición las siguientes

⁶ Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 85/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

6

EXPEDIENTES	Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015	Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/MCL/JL/NL/133/PEF/148/2015
	Sustentan mi petición las siguientes consideraciones. El artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establece: Artículo 126 (Se transcribe) Esta circunstancia constituye un hecho notorio que atenta contra los principios de imparcialidad, independencia, legalidad que rigen la organización de las elecciones. La circunstancia de que militantes de un partido político en este caso, del Partido Acción Nacional hayan integrado la casilla viola los citados principios de legalidad y certeza, pues contraviene lo establecido en el artículo 126, segundo párrafo de la	El artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establece: Artículo 126 (Se transcribe) Esta circunstancia constituye un hecho notorio que atenta contra los principios de imparcialidad, independencia, legalidad que rigen la organización de las elecciones. La circunstancia de que militantes de un partido político en este caso, del Partido Acción Nacional hayan integrado la casilla viola los citados principios de legalidad y certeza, pues contraviene lo establecido en el artículo 126, segundo párrafo de
	Ley Electoral del Estado de Nuevo León.	

Al respecto, en la resolución INE/CG868/2015, recaída al expediente UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015, no se advirtió que se actualizara alguna probable infracción a la normativa electoral nacional, ya que durante los Procesos Electoral Federal y Local en Nuevo León 2014-2015, operó el modelo de Casilla Única, lo que implica que para la integración de las casillas se debió atender a lo establecido en la norma electoral federal, en la cual no existe la restricción legal contenida en la legislación local de Nuevo León relativa a que, no podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla quienes sean militantes de un partido político o asociación política.

Se determinó que los sujetos denunciados sí son afiliados al Partido Acción Nacional; sin embargo, no ostentan cargo de dirección partidista de ninguna jerarquía, luego entonces, no se observó la existencia de posibles irregularidades sujetas de ser investigadas y, en su caso, sancionadas por este Instituto.

Tal y como se aprecia a continuación:

Lo anterior es así, porque con la Reforma Electoral aprobada en dos mil catorce, se introdujo a la legislación de la materia, la figura de la **CASILLA ÚNICA**, modelo de organización que permite que en elecciones concurrentes, federales y locales, el ciudadano pueda ejercer su voto en un mismo lugar,

atendiendo a **una sola mesa directiva de casilla** y bajo los mismos estándares de eficiencia, calidad y confiabilidad.

El modelo de casilla única tiene su fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 4 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo primero, inciso a), fracción IV; 82, párrafo 2, y 253, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

(Se transcribe)

Como se observa de las anteriores disposiciones, a partir de la Reforma Política electoral de dos mil catorce se confirieron a este Instituto Nacional Electoral nuevas atribuciones como lo es, entre otras, la ubicación y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, para los Procesos Electorales Federales y locales concurrentes.

Asimismo, se prevé que para estos supuestos, la designación e integración de las mesas directivas de casilla se realizara con base en las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los acuerdos que emita el Consejo General de este Instituto.

Con base en lo mandatado por la norma, en sesión celebrada el trece de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG114/2014, en el que se autoriza el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral, para las elecciones concurrentes en dos mil quince.

Además, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se firmó el Convenio General de Coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales en dicho estado.

A partir del convenio mencionado, la ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, durante la Jornada Electoral realizada el siete de junio de dos mil quince en el estado de Nuevo León, estuvo a cargo del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

De acuerdo con los hechos denunciados por el quejoso, en aras del principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó realizar las diligencias de investigación descritas en el resultando segundo del presente fallo; de las mismas se obtuvo que los sujetos denunciados, Lydia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán, sí son afiliados al Partido Acción Nacional; sin embargo, no ostentan cargo de dirección partidista de ninguna jerarquía, luego entonces, no se observa la existencia de posibles irregularidades sujetas de ser investigadas y, en su caso, sancionadas por este Instituto, por lo cual se estima innecesario efectuar actos de molestia a los sujetos denunciados, cuando de antemano se advierte que no se encuentran en los supuestos de infracción que establece la norma, y por lo tanto, no es pertinente sujetarlos a algún procedimiento administrativo sancionador de esta índole.

Ahora bien, respecto de la actualización de la causal de desechamiento invocada, es importante señalar que es obligación de esta autoridad que en la investigación realizada en los procedimientos administrativos sancionadores, en todo momento se privilegien los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos.

El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

(...)

Para efectos de la anterior conclusión, basta conocer el contenido del artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establecen los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que sean seleccionados para integrar las mesas directivas de las casillas, a saber:

(Se transcribe)

De lo trasunto, se advierte que la Legislación Electoral federal, únicamente contempla como limitante para ser integrante de mesa directiva de casilla que el ciudadano seleccionado mediante el procedimiento establecido en la ley, no tenga un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, mas no así refiere como impedimento para fungir como tal cargo, al ser militante o simpatizante de algún partido político.

Una vez analizadas las consideraciones que anteceden, esta autoridad electoral nacional estima procedente **desechar** la queja promovida por Daniel González Monsivais, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues se reitera, **los motivos de inconformidad aludidos por el quejoso no constituyen, de manera evidente, alguna infracción prevista en la normativa electoral federal, de la que esta autoridad deba conocer**, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través del procedimiento sancionador ordinario.

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente la denuncia presentada por Daniel González Monsivais, en contra de Lydia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

(...)

Dicha resolución fue debidamente notificada a Daniel González Monsivais, denunciante en el procedimiento sancionador UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015, el nueve de noviembre del año en curso, sin que fuera impugnada por el mismo, por lo cual la misma se encuentra firme.

En ese sentido, en concepto de esta autoridad ha quedado evidenciado que tanto en el procedimiento que motivó la integración del expediente que ahora nos

ocupa, como el procedimiento ordinario sancionador ya referido, existe la misma causa de pedir, pues los hechos y pretensiones son idénticas; asimismo, hay un pronunciamiento emitido por este Consejo General, por lo que se estima que no es posible continuar con la sustanciación del presente procedimiento, en virtud que se actualiza el presupuesto procesal de la cosa juzgada la cual tiene como función prohibir a los órganos conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, pues hacer lo contrario trastocaría lo previsto en el artículo 23 de nuestra Constitución Federal que dispone:

ARTÍCULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 46, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resulta improcedente la queja del presente procedimiento sancionador.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente la queja presentada por Manuel Cruz de León, en términos de lo argumentado en el Considerando Segundo del presente fallo.

Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10°), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10°.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO. ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA